Lima, veintiocho de enero de dos mil once.-

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado Carlos Willians Soto Dávila contra la sentencia de fecha doce de octubre de dos mil siete, de fojas mil doscientos setenta y cuatro, que lo condenó como autor por el delito contra la Administración Pública – en la modalidad de corrupción de funcionarios, cohecho activo específico - en agravio del Estado, a la pena privativa de libertad de seis años, inhabilitación para obtener mandato, empleo o comisión de carácter público por el término de dos años y fijó la reparación civil en la suma de doce mil nuevos soles; y contra la Ejecutoria Suprema nueve de abril de dos mil ocho, obrante a foias mil tre\$cientos setenta y dos, que declaró no haber nulidad en la referida sentencia; interviniendo como ponente el señor Jeez Supremo Rodríguez Tineo; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el sentenciado Carlos Willians Soto Dávila en su demanda de revisión que obra en el cuadernillo - formado en esta Suprema Instancia - a fojas uno, sostiene que con posterioridad a las dos sentencias señaladas, han surgido tres hechos nuevos no conocidos en el juicio oral; i) el Record de Asistencias de su trabajo, el cual demuestra que el día martes veintiocho de setiembre de dos mil cinco, ingresó a las ocho de la mañana con cuatro mínutos y se retiró a las cuatro de la tarde con cincuenta y un minutos, demostrándose que él no pudo efectuar 🔌 la llamada ai celuiar del sentenciado Juan De La Cruz Aybar. Vargas desde el teléfono de su casa porque se produjo a las

siete de la mañana con cuarenta y dos minutos; siendo imposible movilizarse rápidamente de su casa a su trabajo en poco tiempo, advirtiéndose por ello que quien efectuó la llamada fue, su madre; de otro lado, ii) la declaración jurada efectuada por Juan José Paredes Cordero - quien dirigió e intervino en el operativo mediante el cual el sentenciado Juan De La Cruz Aybar Vargas debía llamar por teléfono a todos sus cómplices - expresando que éste sentenciado sólo sindicó a Blanca Rosa Dávila De Soto y no al recurrente; asimismo, iii) Declaración Jurada efectuada por su señora madre Blanca Rosa Dávila De Soto, donde señala que mintió en su primera declaración porque estaba avergonzada y miedo, por lo que con el ánimo de deslindar responsabilidad expresó que conocía sólo de vista al señor Juan De La Cruz Aybar Vargas, siendo el caso que la verdad es que sí lo conocía plenamente, actuando con él para la realización del ilícito penal, no teniendo participación el recurrente. Segundo: Que, la causal de revisión de sentencia contenida en el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de procedimientos Penales, la presencia de nuevos hechos, implica que estos deben ser capaces de establecer la inocencia del condenado; es decir, no basta con la presencia de un nuevo hecho, sino se busca su idoneidad y capacidad virtual para reestablecer su inocencia vulnerada con la sentencia condenatoria. Tercero: Que, los documentos presentados por el sentenciado Carlos Willians Soto Dávila no son virtualmente capaces de adquirir la calidad de prueba nueva suficiente para desvirtuar a las que sirvieron de fundamento para la condena; por cuanto, el primero incide sólo en una de las llamadas que

realizó De La Cruz Aybar Vargas a la casa de Soto Dávila, no pudiendo desvirtuar su sindicación y los otros elementos periféricos objetivos detallados en el quinto considerando de la ejecutoria suprema cuestionada; asimismo, las declaraciones juradas tampoco tienen dicho efecto, puesto que, la sindicación del sentenciado De La Cruz Aybar Vargas fue realizada a nivel judicial, con las garantías procesales vigentes; esto es, en presencia del representante del Ministerio Público y del Juez Penal; en ese sentido, resultan inadecuados los documentos presentados por el recurrente para demostrar su inocencia, pues con el desarrollo del proceso se ha determinado a través de una valoración conjunta de las pruebas su responsabilidad penal respecto de los hechos materia de imputación. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADA la demanda de revisión interpuesto por el sentenciado Carlos Willians Soto Dávila contra la sentencia de fecha doce de octubre de dos mil siete, de fojas mil doscientos setenta y cuatro, que lo condenó como autor por el delito contra la Administración Pública - en la modalidad de corrupción de funcionarios, cohecho activo específico - en agravio del Estado, a la pena privativa de libertad de seis años, inhabilitación para obtener mandato, empleo o comisión de carácter público por el término de dos años y fijó la reparación civil en la suma de doce mil nuevos soles; y contra la Ejecutoria Suprema nueve de abril de dos mil ocho, obrante a fojas mil trescientos setenta y dos, que declaró no haber nulidad en la referida sentencia; MANDARON: se archive definitivamente lo actuado y se devuelva el principal al Tribunal de origen; y hágase sacor, Interviene el señor Juez Supremo Santa María

Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-S.S.

RODRIGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

RT/dsza

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SAKAS CAMPOS Secretaria de la Sala Panai Perinanente CORTE SUPREMA